

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i>	1891/2016 y sus acumulados

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL.	31 de octubre de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	08 de marzo de 2017

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado entregó un link que no contiene la información publicada, por lo que pide se le mande a su correo electrónico.

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó nuevas gestiones con las áreas generadores, y remitió informe de respuesta remitiendo archivos que contienen lo solicitado.

 **RESOLUCIÓN**

El presente recurso de revisión se sobresee conforme a lo establecido en el artículo 99 fracciones IV y V, de la Ley, por la realización de catos positivos.

Se ordena archivar.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

1	03504716	20 veinte de octubre 2016 dos mil dieciséis.	SEDIS/UT/683/2016 Afirmativa
2	03505116	20 veinte de octubre 2016 dos mil dieciséis.	SEDIS/UT/687/2016 Afirmativa
3	03505716	20 veinte de octubre 2016 dos mil dieciséis.	SEDIS/UT/679/2016 Afirmativa

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el día 05 cinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

	Folio de solicitud	Folio de recurso	Agravio
1	03504716	RR00090516	En el link que pone no se ubica la información, al no tenerla publicada y no darme el link correcto que me la mande por correo, tengo derecho a que me mande 10 mgs (sic)
2	03505116	RR00090816	a información no esta en el link que me envían, por lo que quiero que me la otorguen via infomex, no la quiero en consulta directa, porque no la pedí así (sic)
3	03505716	RR00091116	La información no esta en el link que me envían en la respuesta, quiero que me la otorgue, si ya no pueden por infomex por correo electrónico, debido a que no la tienen publicada.(sic)

4. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos vía Infomex Jalisco, los recursos de revisión del día 5 cinco de noviembre del año próximo anterior, oficialmente decepcionados el día 07 siete del referido mes y año, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, a los cuales se les asignaron los números de **recurso de revisión 1891/2016, 1894/2016 y 1897/2016** respectivamente. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan, ordenándose la acumulación de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiese** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso de revisión, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/226/2016, el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que

surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año próximo anterior, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes de folio infomex 03504716, 03505116 y 03505716	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/octubre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2016
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/noviembre/2016

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso."

La parte recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado, a las solicitudes de folio infomex 03504716, 03505116 y 03505716, los cuales se acumularon por existir conexidad entre las partes; doliéndose que los link que le fueron otorgados en las diversas respuestas, no contienen la información solicitada, por lo que pide que le entreguen la información a su correo electrónico.

Una vez presentado el informe de respuesta requerido por este Instituto, como consecuencia de la presentación del recurso de revisión y sus acumulados, el sujeto obligado argumenta que la información si se encuentra en la liga otorgada, más sin embargo, remite la información solicitada en archivos electrónicos mismos que hizo llegar a la parte recurrente a su correo electrónico, así como a este Instituto como anexos a su informe de cumplimiento los que obran agregados al expediente, junto con las constancias de envío.

Aunado a lo anterior, se procedió a requerir a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dándole vista del informes de cumplimiento y archivos adjuntos presentados, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo legalmente notificada mediante correo electrónico el día 24 veinticuatro subsecuente, por lo que una vez fenecido el término

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información remitida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Órgano considera, que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, remitiendo a su correo electrónico la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

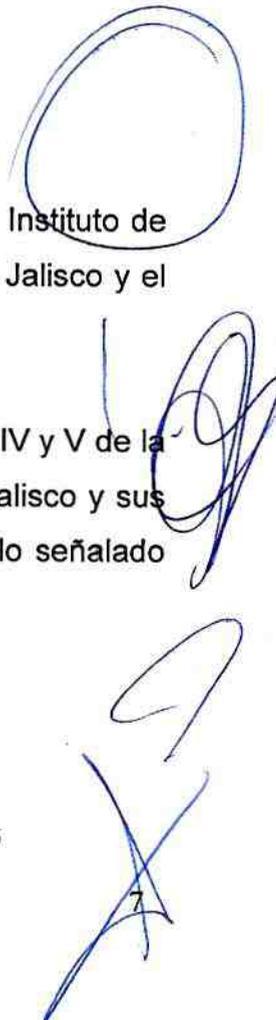
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1891/2016 Y ACUMULADOS 1894/2016, 1897/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG